

cedimientos judiciales se arreglen á las leyes del lugar en que se promueve la demanda, aun cuando el derecho que se haga valer proceda de un hecho verificado en el extranjero. *Felix*, que trae esta doctrina, dice, en su apoyo, que los autores están unánimes sobre este punto, y entre los que cita figuran *Fabre, Voet, Merlin, Pardessus, Kent, Wheaton, y Rocco*.

La regla de que el actor debe seguir el fuero del reo tiene muy justa aplicacion en este caso, y debe juzgarse de la competencia del juez segun las reglas establecidas en los *artículos 262-303 del Código de procedimientos*.

TITULO VI.

DE LA ABROGACION, DEROGACION Y RENUNCIA DE LA LEY.

CAPÍTULO I.

De la ley abrogatoria y derogatoria.

1. Legislaciones primitivas.
2. Ley de las *XII Tablas*.
3. Derecho pretoriano.
4. Principio contradictorio del derecho romano.
5. Edicto perpetuo.
6. Propagacion del cristianismo.
7. Precedentes de legislacion romana.
8. Principio aplicable.

TITULO VI.

DE LA ABROGACION, DEROGACION Y RENUNCIA DE LA LEY.

CAPÍTULO I.

Abrogacion ó derogacion por medio de ley expresa.

§ 1º

1. Toda legislacion ha debido basarse en los usos y costumbres del pueblo para el cual se establecia; y en cuanto al derecho escrito, debe procurarse siempre que venga á estar en perfecta armonía con los usos y costumbres que no tengan nada de inmoralidad.

§ 2º

2. La misma legislacion romana, que tanto tuvo de excepcional, sobre todo, en su formacion primitiva de las *Doce Tablas*, no fué evidentemente mas que la canonizacion de costumbres anteriores, indicadas en la generalidad de los

principios que allí se consignan; y el derecho honorario, que despues se hizo lugar, no fué mas que la edicion de un cambio que venia verificándose en las costumbres.

3. El derecho pretoriano, que era una de sus ramas, nació apartándose de la dureza del derecho civil é inclinándose á la dulzura de la equidad que venia acomodándose á los adelantos de la civilizacion; y por eso dice *Papiniano* que fué introducido: "*Adjuvandi vel supplendi, vel corrigendi juris civilis gratia.*"

4. Y fué tal la influencia que en este sentido ejerció el derecho pretoriano, que fué invadiendo el puesto ocupado por los duros principios del civil, operando un cambio radical en las ideas, facilitado por la mezcla de los pueblos y razas que vinieron fundiéndose en el romano. Y un escritor de nuestros días hace notar, que cuando ya se estaba verificando este cambio en fuerza de la aplicacion y observancia de las respuestas y obras de los jurisconsultos y de los edictos de los Pretores, se autorizaba sin embargo la ciencia como derivada del derecho primitivo, cuyos principios se formulaban, pero con palabras tan elásticas, que pudieran servir para eludirlos por medio de supuestos y distinciones á que ellas mismas daban lugar; de manera que nominalmente dominaba el derecho primitivo, y en la realidad se aplicaba el pretoriano.

5. La repetida aplicacion de este derecho dió ocasion, bajo el imperio de *Adriano*, al *edicto perpetuo* del jurisconsulto *Salvio Juliano*.

6. Pero lo que vino á determinar un cambio radical y consistente, fué la propagacion del cristianismo, que incompatible por esencia con todo otro culto, vino minando al paganismo que hasta entónces habia sobrevivido en consorcio con los nuevos cultos que Roma encontraba en los países conquistados; y esto hizo necesaria la reforma de la legislacion que se emprendió con el propósito irrealizable de fundarla siempre en los principios del derecho civil, elevándose hasta su antiguo origen de las *Doce Tablas*; de cuya manera se

introdujo en el Derecho romano un espíritu de contradiccion consigo mismo, que ha conservado hasta su última trasformacion:

7. El deseo de estudiar la justicia intrínseca de nuestro artículo, acaso nos ha llevado más léjos de lo debido; y volviendo sobre nuestros pasos, vamos á hacer la reseña de los precedentes que con relacion á nuestro artículo encontramos en las leyes romanas.

8. A propósito de la abrogacion de las leyes, enseña *Modestino*, que las nuevas producen la abrogacion, ó por lo ménos la derogacion de las antiguas. (*Constitutiones tempore posteriores potiores prioribus. Lex última, ff. de constitutionibus princip.*)

§ 3º

9. *D. Alonso el Sabio*, en el Código de las *Partidas*, establece el principio de que las leyes se enmiendan por otras leyes, y se comprende desde luego que esta enmienda puede hacerse, bien decretando su abrogacion completa ó simplemente su derogacion parcial. (*Ley 17, tit. 1º, Partida 1ª*)

10. A propósito de la abrogacion ó derogacion de la ley, el mismo legislador se impuso ciertas leyes, y son: que no deben ser alteradas, sino cuando ellas mismas son un obstáculo para el bien que están destinadas á producir—cuando contienen algo contrario á la ley de Dios—contra la soberanía del país—ó contra el procomunal de toda la tierra—ó contra bien notorio y conocido, aun cuando sea particular. (*Ley 18, tit. 1º, Partida 1ª*)

11. Y *D. Felipe V*, en ley de 12 de Junio de 1714, declaró que todas las leyes del reino que no estén expresamente derogadas por otras, deben observarse literalmente, sin que pueda admitirse excusa de no estar en uso. (*Ley 7ª, tit. 2º, lib. 3º Nov. Recop.*)

§ 4º

12. El *Código francés*, y en lo general los códigos modernos, hacen punto omiso de este artículo. El *holandés* y el *bávaro* dicen: que la ley no puede ser derogada en el todo ni en parte, sino por una ley posterior; mas el de la *Luisiana* admite expresamente la costumbre como medio de abrogación y de derogación de la ley.

§ 5º

13. El Código del Illmo. Sr. *Goyena* dice: "que las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes." La razón que da el Sr. *Goyena* es, que conviene á la dignidad del legislador y de la misma ley que no pueda ser derogada sino por otra, á más de que *nihil tam naturale est, quam eo genere quidque dissolvere, quo colligatum est*, según la ley 35 de *R. J.*

§ 6º

14. El Código de Portugal enseña que: Nadie puede eximirse de cumplir las obligaciones que la ley impone so pretexto de haber caído en desuso. (*Artículo 9º*)

§ 7º

15. El Dr. *Sierra* dice: "La ley no puede ser abrogada en todo ni en parte, sino por otra ley posterior, sin que valga alegar contra su observancia el desuso, costumbre, ó práctica en contrario.

§ 8º

16. El *Código del Imperio* dijo: La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra ley posterior. (*Artículo 4º*)

§ 9º

17. Los Códigos de *Veracruz* y del *Estado de México*, dicen literalmente lo mismo que el del Dr. *Sierra*.

18. Tales son los precedentes del artículo de nuestro Código, que dice: *La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior.* (*Artículo 8º*)

Se comprende desde luego que la ciencia de la jurisprudencia no ha podido hacer ningún trabajo sobre este texto, lo cual no necesita explicación de ningún género.

TITULO VI.

CAPÍTULO II.

De la costumbre.

1. Legislacion romana.— *Calistrato.*
- 2 y 3. *Juliano.*
4. *Justiniano.*
5. Derecho canónico.
6. Derecho antiguo español.
- 7 y 8. Leyes de *Partida.*
9. Fuerza de la costumbre.
10. Leyes de *Toro.*
11. Legislacion recopilada.
- 12 y 13. Derecho frances.
- 14 y 15. Proyecto del Sr. *Goyena.*
16. Código *portugués.*
17. Código del Dr. *Sierra.*
- 18 y 19. Código del *Imperio.*
20. Código del *Distrito.*
21. Cuestion.
22. Código de la *Luisiana.*

23. Diferencia entre los Estados democráticos [y los regidos por el absolutismo.
24. Ley de *Felipe V.*
25. Jurisprudencia mexicana.
26. Impotencia del no uso contra la ley civil.
27. Costumbre contraria.
- 28 y 29. Principios de derecho constitucional mexicano.
30. Constitucionalidad de los artículos 8º y 9º del Código civil.
31. Influencia admisible de la costumbre.
32. Doctrina de los Doctores *Serna y Montalvan.*
33. Rectificación de la doctrina.
34. Doctrina de *Fernandez Gutierrez.*
35. Jurisprudencia *inglesa.*
36. Estatuto derogatorio.
37. El Rey de *Inglaterra* no puede introducir ningun cambio en la legislacion.

CAPÍTULO II.

De la costumbre.

§ 1º

1. En cuanto á la costumbre, tenemos desde la legislacion romana varios textos que la favorecen. *Calistrato*, en el libro 1º de las cuestiones dice: Si se trata de hacer la interpretacion de una ley, ántes que todo debe averiguarse cuál es el derecho que otras veces se ha usado en casos semejantes, porque la costumbre es el mejor intérprete de las leyes. (*Ley 37, ff. de Legibus.*) Y en otro pasaje resuelve *Paulo*: que la costumbre local es una guía segura para interpretar las palabras. *Verba ex consuetudine regionis interpretationem accipiunt.*

2. El juriconsulto *Juliano* enseña, que la costumbre inveterada se tiene como ley y no sin razon (y este derecho se dice constituido por la costumbre), y despues agrega, que siendo así que las leyes no nos obligan por otra causa, sino porque están recibidas por el voto del pueblo, con razon tambien obligarán á todas aquellas cosas que el pueblo haya aprobado, aunque sin escrito; y razonando esta enseñanza, pregunta: ¿qué diferencia hay entre la voluntad del pueblo